

Provincia de Vizcaya

Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

Provincia de Zaragoza

a) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie gamo en toda la provincia.

Todo el territorio nacional

a) Queda prohibida la caza de la especie faisán en todo el territorio nacional, excepto en fincas cerradas, acotadas o vedadas, en las que se puede cazar en época libre.

b) Queda prohibida la caza de la especie quebrantahuesos en todo el territorio nacional.

Artículo 3.º Para el oso

Por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza se determinará el número máximo de ejemplares que pueden cazarse durante la próxima temporada en cada provincia, y por dicho Servicio se expedirán los permisos especiales para efectuar cacerías de oso, de acuerdo con el Reglamento dictado en 2 de agosto de 1957 por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. En estos permisos, que deberán ser presentados previamente en la Comandancia de la Guardia Civil del pueblo más próximo al monte donde van a efectuarse las cacerías, se especificarán fecha y nombre del monte y de los cazadores.

Art. 4.º Para la cabra montés.

Por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza se determinará el número máximo de ejemplares que puedan cazarse durante la próxima temporada en cada provincia, y por dicho Servicio se expedirán los permisos especiales para efectuar cacerías de cabras monteses, de acuerdo con el Reglamento dictado en 30 de agosto de 1958 por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. En estos permisos, que deberán ser presentados previamente en la Comandancia de la Guardia Civil del pueblo más próximo al monte donde va a efectuarse la cacería, se especificarán fecha y nombre del monte y de los cazadores.

Art. 5.º Para el urogallo.

Para la caza de esta especie se proveerán los cazadores de permisos especiales expedidos por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Dichos permisos, que serán para una pieza a lo sumo, tendrán un plazo de validez de cinco días. En ellos se especificarán el nombre del lugar, monte o coto donde va a realizarse la caza, pudiendo suprimirse la expedición de permisos de esta clase cuando se halle cubierto el cupo previsto para cada zona.

Art. 6.º Para la avutarda.

Será preceptivo para la caza de la avutarda proveerse de la correspondiente autorización, expedida por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, para dos piezas a lo sumo y con duración de siete días por cada permiso.

Art. 7.º Se prohíbe el empleo de postas para el ejercicio de la caza mayor en todo el territorio nacional.

Art. 8.º Se recuerda la prohibición de matar en todo tiempo las hembras del ganado cervuno y sus similares, como corza y gamas, así como las de la cabra montés, del rebeco y las del jabalí seguidas de cría.

Asimismo, queda terminantemente prohibida la caza de ciervos, gamos, corzos, machos monteses y rebecos o sarríos, en sus dos primeras edades de cervato y vareto, en la primera, y sus similares en las otras.

Art. 9.º Desde el tercer domingo de septiembre podrá autorizarse la caza de las especies ciervo y gamo, durante la época del celo («berrea» del ciervo y «ronca» del gamo), por el procedimiento de rececho, debiendo proveerse los propietarios de las fincas de la correspondiente autorización, extendida por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Estas autorizaciones, de carácter nominal, serán para una sola pieza y por períodos de tres días como máximo.

Para la especie corzo podrán concederse autorizaciones similares en el período comprendido entre el 25 de julio y el segundo domingo de agosto.

Art. 10. Con respecto a los vedados de caza regirán en el presente año las disposiciones vigentes sobre los mismos, pudiéndose sacar de ellos los conejos desde el día 1 de julio, ampliándose hasta el primer domingo de octubre la obligación de

ir acompañados para su circulación y venta de una guía que acredite debidamente su procedencia.

Art. 11. Se faculta a esa Dirección General para que, a propuesta de la Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, pueda adelantar el comienzo de la veda en aquellas provincias o zonas en que las condiciones especiales que en ellas concurren así lo aconsejen, debiendo anunciarse esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado» por lo menos con diez días de anticipación.

Art. 12. Quedan facultados los Gobernadores civiles para que, oídos los Comités provinciales de Caza y Pesca, puedan autorizar, a partir del primer domingo de agosto la caza de la codorniz, tórtola y paloma durante un período extraordinario cuya duración no podrá exceder de cuatro semanas, y siempre que dicha autorización sea anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia por lo menos con una semana de anticipación.

Dicha autorización se limitará a aquellas zonas en que por existir las especies antes citadas se estime conveniente, pudiendo suprimirla antes de que transcurra el citado período extraordinario, si hubiesen cesado las causas que la motivaron.

De los referidos acuerdos deberá darse cuenta a esa Dirección General, a través del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Art. 13. Se encomienda a los Gobernadores civiles, Jefes de Comandancia de la Guardia Civil, y Jefes de los Servicios Forestales estimulen el celo de los Agentes de la Autoridad a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, recordándole además la obligación de exigir que los perros que circulan por el campo en la época de veda lleven el correspondiente tangañillo.

Art. 14. Cuanto se dispone en la presente Orden no es de aplicación en las zonas que estén sometidas a reglamentación especial. Tampoco será de aplicación en los casos que previene la Ley de 30 de marzo de 1954 sobre protección de daños producidos por la caza.

Lo que dijo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

ORDEN de 6 de julio de 1962 por la que se declaran obligatorios los tratamientos contra el «repilo del olivo».

Ilustrísimo señor:

La importancia que la producción olivarera representa en la economía del país y la política desarrollada por el Departamento de fomentar la adopción de técnicas adecuadas a fin de conseguir un cultivo más depurado y en consecuencia rendimientos más altos del olivar, plantea la necesidad de vigilar el estado sanitario de nuestras plantaciones para en el momento oportuno, haciendo uso de los modernos medios de lucha, tanto preventivos como curativos, reducir en lo posible las pérdidas de cosecha atribuibles a los ataques de plagas y enfermedades, al tiempo que se consigue vigorizar los árboles. En tal sentido, si bien se han actualizado diversas disposiciones referentes a plagas del olivar, entre ellas «arañuelo» y «mosca del olivo», que respetando el derecho del agricultor a verificar los tratamientos por sus propios medios tienden a conseguir la siempre más eficaz acción colectiva, han de complementarse con la presente, que afecta a la lucha contra el «repilo», una de las enfermedades que mayores daños causa en nuestros olivares.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en los Decretos de 13 de agosto de 1940 y 23 de noviembre de 1956.

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

1.º 1. Se incluye circunstancialmente en el grupo c) del artículo 8.º del Decreto de 13 de agosto de 1940 el *cyclocontium oleaginum* («repilo») y, por tanto, podrán ser aplicables a las campañas para su extinción los auxilios estatales que dicho precepto autoriza en la proporción que esa Dirección General determine.

2.º En las provincias donde se compruebe ataque de «repilo», *cyclocontium oleaginum*, esa Dirección General señalará anual-

mente las zonas que por la gravedad de la reperrusión económica de la plaga deban ser objeto de tratamiento obligatorio.

2.º 1. En las zonas de tratamiento obligatorio, la dirección e inspección técnica de los tratamientos y la elección de los sistemas y productos a emplear estarán a cargo de las Jefaturas Agronómicas correspondientes, que actuarán conforme a las normas que establezca esa Dirección General; la ejecución de los trabajos de extinción de la enfermedad serán de cuenta de los agricultores, quienes cuidarán de su realización bien por sí o de modo colectivo, a través de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos y Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

2. En el caso de que el agricultor opte por realizar individualmente el tratamiento obligatorio, dará cuenta de este propósito dentro del plazo que se señale a la Jefatura Agronómica la cual accederá a ello siempre que no se entorpezca la acción colectiva. Autorizado, en su caso, el agricultor para realizar por sí el tratamiento, la Hermandad Local comprobará su ejecución, y si estimara que no se efectúa conforme a las normas técnicas establecidas, dará cuenta a la Jefatura Agronómica a los efectos que previene el número siguiente de esta Orden.

3.º 1. Cuando los cultivadores no hicieran uso del derecho a que se refiere el número anterior, el tratamiento fuere defectuoso o no se llevare a cabo dentro de los plazos fijados, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar, la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos o la Cámara Sindical Agraria, previa autorización de la Jefatura Agronómica realizarán los trabajos de extinción, percibiendo su importe del cultivador, sin perjuicio de que éste pueda repetir contra el propietario la totalidad o parte de estos gastos cuya repercusión fuere procedente.

2. En tales casos el Organismo que supla la acción particular podrá asumir directamente la realización del tratamiento o encomendarla a una o varias Empresas, previa la celebración del oportuno concurso, cuya resolución corresponderá a esa Dirección General, que dictará su acuerdo a la vista de la propuesta razonada que formule el citado Organismo.

3. En todo caso, el Organismo encargado de la ejecución del tratamiento exigirá de cada cultivador, una vez realizados los trabajos de extinción, la cantidad que corresponda, habida cuenta del número de olivos tratados. La falta de pago dentro del plazo de un mes, a partir del día en que fuere requerido a tal efecto, llevará aparejada la exigencia del débito, pudiendo utilizar el Organismo encargado el procedimiento de apremio.

4.º En los pliegos de condiciones de los concursos se establecerá que cuantos perjuicios pudieran originarse por las Empresas contratantes por errores o deficiencias en los tratamientos o incumplimiento de las normas dictadas, serán exigidos a las mismas, debiendo someterse dichas Empresas, tanto en lo que afecta a la responsabilidad como a su cuantía económica, al dictamen técnico que formule la Jefatura Agronómica de la provincia, dictamen este que podrá ser revisado por esa Dirección General en el plazo de diez días si así se solicita por la Empresa afectada, o de oficio, si dicho Centro directivo lo estima conveniente. El acuerdo a este respecto tendrá el carácter de definitivo.

5.º Queda facultada esa Dirección General para dictar las instrucciones complementarias que requiera el desarrollo de los planes de actuación y fijar los métodos de lucha a emplear en cada zona, pudiendo disponer del personal que precise tal servicio, cuyos gastos, así como las subvenciones y auxilios acordados en el número primero de esta Orden, se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto general de este Ministerio y del del Servicio de Plagas del Campo.

6.º Los gastos de dirección e inspección facultativa de la campaña serán de cuenta de la Administración.

7.º Se faculta a esa Dirección General para adoptar las disposiciones necesarias al mejor cumplimiento de lo preceptuado en la presente Orden.

8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo se opongan a lo prevenido en la presente, y en especial, las de la Orden de 9 de febrero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de junio de 1962 por la que se dictan normas para desarrollo del Decreto número 1355/1962, de 14 de junio, que determina los dispositivos de salvamento e instalaciones radioeléctricas de que han de ir provistas las embarcaciones de pesca.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1356/62, de 14 de junio, sobre los dispositivos de salvamento e instalaciones radioeléctricas de que han de ir provistas las embarcaciones de pesca, en su artículo tercero dispone que en un plazo máximo de cinco años se exigirá a todos los buques de pesca que, no excediendo de 150 toneladas de R. B., permanezcan en la mar más de setenta y dos horas, la instalación obligatoria de un equipo radiotelefónico de modelo homologado, de las características técnicas que se determinan, así como la necesidad de que todos los receptores direccionales existentes en cualquier clase de buque sean debidamente homologados y se ajusten a las características técnicas mínimas que se señalen en un plazo máximo de cinco años.

La exigencia de estos equipos radiotelefónicos tiene por fin lograr la mayor seguridad posible de funcionamiento en la frecuencia de socorro en los buques en que, por su reducido tonelaje y mayor permanencia en la mar, están sometidos a condiciones de funcionamiento más severas, por lo que la posesión de esta clase de equipos no excluye a los de tonelaje comprendido entre 100 toneladas de R. N. y 150 toneladas de R. B. de la obligación de llevar la instalación radiotelefónica prevista para ellos en el Reglamento de Aplicación del Convenio de Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

Estos buques deberán montar, por lo tanto, bien un equipo que cumpla con ambas especificaciones, bien dos equipos diferentes que cumplan por separado cada una de estas exigencias.

Por lo expuesto y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, este Ministerio ha tenido a bien fijar a continuación las normas a que han de ajustarse las instalaciones exigidas, las especificaciones técnicas que han de cumplir los aparatos y los plazos límites de aplicación de estas disposiciones en cuanto se refiere a los receptores direccionales.

A) EQUIPOS RADIOTELEFÓNICOS

A-1.º—Estos equipos deberán poder trabajar, por lo menos, en la frecuencia internacional de llamada y socorro de 2.182 Kc/s. y, a ser posible, además, en las tres frecuencias adicionales siguientes, elegidas entre las que se autorizaron para llamada y trabajo de los buques en la Orden ministerial de 17 de marzo de 1956 («Boletín Oficial del Estado», número 84, de 24 de marzo de 1956).

- Una frecuencia para el trabajo con estaciones costeras.
- La frecuencia de 2.272 Kc/s. para llamada entre buques.
- Una frecuencia para trabajar entre buques.

A-2.º—Deberán poder emitir con una potencia en antena, en onda portadora no modulada, igual o superior a 10 W.

A-3.º—Estos equipos han de cumplir con todos los requisitos que se exigen a las instalaciones radiotelefónicas en la regla 15 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar y su Reglamento de aplicación a los buques mercantes nacionales (publicación 3-C), excepto con los siguientes:

Número de frecuencias posibles de trabajo (apartado b), página 291, y apartado 1, página 292).

Alcance mínimo del emisor (apartado c), página 291).

Possibilidad de reducir la potencia emitida (apartado 2-3, página 293).

A-4.º—Se les someterá a la siguiente prueba de lluvia:

Se colocará el equipo en una cámara dotada de ocho cabezas de riego, cuya cara de salida de agua sea plana y de metal no oxidable, y en la que debe haber 36 orificios de 0.1 centímetros de diámetro cada uno, repartidos uniformemente en cuatro círculos, e igualmente distanciados entre sí dentro de cada círculo. Los diámetros de cada círculo serán de 1.3, 2.5, 3.8 y 5.1 centímetros.

Las ocho cabezas de riego se situarán a una distancia del equipo comprendida entre 50 y 80 centímetros, de tal forma que los chorros de lluvia que salen de cuatro de ellas vayan diri-